



800 KHZ

Q

Zapala, 21 de noviembre del 2024

#### ORDENANZA 1854

VISTO:

La Nota N°839/2024, presentada por el Departamento Ejecutivo Municipal, respecto a la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio Año 2025,y:

#### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Fiscal vigente ha sido objeto de algunas adecuaciones y correcciones.

Que la aprobación de esta nueva Ordenanza y la derogación de sus antecedentes, va en consonancia con la tarea de ordenamiento legislativo, evitando de esta forma la dispersión normativa.

Que en virtud de lo anterior, se dispone sancionar una nueva Ordenanza.

#### POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ZAPALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA.

# PARTE PRIMERA CAPÍTULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1) Las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que establezca la Municipalidad de Zapala y se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del ejido Municipal. Sus montos estarán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### AÑO FISCAL

ARTÍCULO 2) El año Fiscal comprende el período que transcurre desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 3) Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza y/u Ordenanzas complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.
- ARTÍCULO 4) Las obligaciones fiscales que se establecen consistirán en impuestos, tasas y contribuciones y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y todas aquellas que se dicten para contemplar nuevos casos o modificaciones.

#### **IMPUESTOS**

ARTÍCULO 5) Los Impuestos son obligaciones establecidas por el Estado sobre cada contribuyentes nique exista ninguna contra partida por parte de éste,

ORDENANZA 1854



respecto a los beneficios que reciba el contribuyente por los gastos públicos financiados con dichos impuestos. Los gastos benefician a la comunidad en su conjunto sin distinguir entre contribuyentes y no contribuyentes.

#### **TASAS**

ARTÍCULO 6) Las Tasas son aquellas obligaciones tributarias fijadas en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o un uso público.

#### **CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 7) Son contribuciones por mejoras las obligaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza y/u Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficioso plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

#### PRINCIPIOS DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 8) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de esta Ordenanza o de otra que lo establezca.

ARTÍCULO 9) Corresponde a la presente Ordenanza ya las que a sus efectos se dicten:

- a) Definir el Hecho Imponible
- b) Determinar la Base Imponible
- c) Establecer los Sujetos Pasivos
- d) Disponer exenciones

# NORMAS DE INTERPRETACION APLICACIÓN SUPLETORIA

- ARTÍCULO 10) Todos los métodos reconocidos por las ciencias jurídicas son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto. La interpretación en todos los casos será restrictiva. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza u otra Ordenanza dictada al efecto, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:
  - a) A las demás disposiciones de esta Ordenanza o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga;
  - b) Al Código Fiscal de la Provincia de Neuquén;
  - c) A los principios del Derecho Tributario; y
  - d) A los principios generales del Derecho. Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de esta Ordenanza u otras Ordenanzas, solo para determinar el sentido y alcances propios de los conceptos, formas o institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La interpretación en materia de exenciones se realizará de manera restrictiva.



En materia de infracciones y sanciones, y a falta de normas expresas, se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal.

#### NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 11) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a la materia fiscal, sea tenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen. La elección por los contribuyentes de formas manifiestamente inadecuadas, inusuales o poco comunes, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

#### NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 12) La obligación tributaria nace al producirse el hecho o acto que en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Complementarias se considere como hecho acto imponible.

#### TERMINO. FORMAS DE COMPUTARLOS

- ARTÍCULO 13) Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual y en otras Ordenanzas dictadas al efecto, se computarán en la forma establecida en el Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Zapala y el Código Civil y Comercial de la Nación. Para todos los plazos establecidos en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos. Para el cálculo de intereses y recargos los plazos se computarán en días corridos al igual que cuando esto esté expresamente previsto.
- ARTÍCULO 14) Cuando el vencimiento de los tributos se cumpla en días inhábiles en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, el vencimiento se considerará automáticamente prorrogado hasta el primer día hábil subsiguiente.

#### MONTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 15) El monto de las obligaciones fiscales definidas en la presente Ordenanza, será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas y/o montos que fija la respectiva Ordenanza Tarifaria.

#### **CAPITULO II**

# DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 16) Se entiende por Organismo Fiscal, a la Dirección de Recaudaciones Municipal, que en virtud de facultad es expresamente delegadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, tiene competencias para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y Ordenanzas complementarias.



#### **FACULTADES Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 17) Las facultades del Órgano Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- d) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- e) Solicitar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación. o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- f) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal el auxilio de la fuerza pública. y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo. Dicho auxilio deberá acordarse sin demoras y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciere tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.
- g) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citara comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- h) Solicitar información y colaboración relacionada con la determinación y fiscalización de tributos a cualquier ente público centralizado o autárquico y a la Administración Pública Nacional. Provincial o Municipal.
- i) Realizar toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- j) Dar de baja de oficio a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- k) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con los C.U.I.T/C.U.I.L/ C.D.I. y establecer un sistema de cuenta única.
- 1) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soportes magnéticos, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos,



conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

- m) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- n) Emitir certificaciones de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

#### ORDENES DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 18) El Organismo Fiscal podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que proceda a requerir orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros y demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios vehementes de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización.

Deberá solicitar se que en la orden de allanamiento se deje constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a esta Ordenanza, así como la clausura a locales cuando correspondiere.

#### LIBRAMIENTO DE ACTAS

ARTÍCULO 19) En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán labrarse actas dejando constancia de las actuaciones cumplidas, de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados, de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de los resultado obtenidos y que constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

# CAPITULO III CERTIFICADOS CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 20) La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal. Este certificado deberá contener todos los datos necesarios para la



identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

ARTÍCULO 21) El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

- ARTÍCULO 22) El Certificado de Cumplimiento Fiscal será emitido por el Organismo Fiscal, a requerimiento de cualquier persona humana o jurídica. a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.
- ARTÍCULO 23) El Certificado de Cumplimiento Fiscal se otorgará cuando no existan deudas de períodos vencidos o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago y no exista mora en su cumplimiento.
- ARTÍCULO 24) Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la información o declaraciones juradas, constituye una infracción pasible de sanción.
- ARTÍCULO 25) Si realizada la verificación de las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un "Informe de Inhabilitación", el cual será notificado al interesado otorgándosele un plazo máximo de 72 ( setenta y dos) horas para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera, se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.
- ARTÍCULO 26) El otorgamiento del Certificado no vulnera las facultades de verificación. fiscalización y determinación de la Municipalidad de Zapala.
- ARTÍCULO 27) El Certificado tendrá una validez de 30 (treinta) días corridos desde su emisión.
- ARTÍCULO 28) Los Proveedores del Estado Municipal, cualquiera sea el mecanismo de compra (directa, concurso de precioso licitación) y quienes soliciten algún servicio que preste la Municipalidad, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento Fiscal vigente al momento de la contratación emitidos por la Municipalidad de Zapala.

# CAPITULO IV EJECUCION FISCAL



ARTÍCULO 29) El cobro Judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitorios, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se formalizará por la vía de la ejecución por apremio, prevista en el Código Fiscal de la Provincia de Neuquén una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

#### **CAPITULO V**

#### **CERTIFICADO DE DEUDA**

ARTÍCULO 30) Será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará que otros funcionarios firmarán el certificado de deuda junto al Organismo Fiscal cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios.

#### **CAPITULO VI**

#### **ACTUACION DE OFICIO**

ARTÍCULO 31) El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento de verificación, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

#### **CAPITULO VII**

#### DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32) Los dictámenes del Organismo Fiscal en el ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominaran "Disposiciones".

#### **CAPITULO VIII**

#### **SUPERVISION**

- ARTÍCULO 33) Las funciones que en la presente Ordenanza y Ordenanzas complementarias en materia de recaudaciones se le atribuyen al a Municipalidad, serán ejercidas por el Organismo Fiscal y supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
- ARTÍCULO 34) Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en la Carta Orgánica Municipal y lo establecido por el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal.

#### CAPITULO IX SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 35) Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a la de sus



familiares. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las sanciones por infracciones formales y materiales. y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas.

ARTICULO 36) El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. El deber del secreto no alcanza a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 37) Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarle a sus superiores jerárquicos y, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

#### **CAPITULO X**

## DEL SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38) Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias municipales quienes por disposición de la presente Ordenanza y/u Ordenanzas complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales sea en calidad de contribuyentes o responsables.

#### CONTRIBUYENTES

- ARTÍCULO 39) Son contribuyentes o responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:
  - a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado:
  - b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho;
  - c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior;
  - d) Los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
  - e) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas:
  - f) Las unión es transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica;



- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía;
- h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

#### RESPONSABLES POR DEUDA AJENA

- ARTÍCULO 40) Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus representantes y en tal carácter están obligados a pagarlas con los recursos que administran y en la forma y oportunidad que rija o que expresamente se establezca a tal efecto:
  - a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra;
  - b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
  - c) Los directores y demás representantes de las personas de existencia ideal con o sin personería jurídica;
  - d) Los Síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales en general;
  - e) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuges supérstite y los herederos;
  - f) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes y los mandatarios de personas humanas o jurídicas en ejercicio de sus funciones;
  - g) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto el impuesto;
  - h) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registros públicos;
  - i) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria:
  - j) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas;
  - k) Cuales quiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas;
  - l) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados



en ocasión de éstos:

- m) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.
- ARTÍCULO 41) Son también responsables por deuda ajena los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por esta Ordenanza u otras ordenanzas.
- ARTÍCULO 42) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios. con los contribuyentes o con otros responsables:
  - a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas; y
  - b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido. percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.
- ARTÍCULO 43) El Escribano Público interviniente en todo acto de constitución. modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa de Servicios Retributivos y las demás obligaciones tributarias que fije por reglamentación el Departamento Ejecutivo Municipal. Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados, el escribano en su carácter de agente de retención, percepción o recaudación según corresponda, tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo encaso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.
- ARTÍCULO 44) Los Martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.
- ARTÍCULO 45) Los Síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las



obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

ARTÍCULO 46) En el caso de transferencias, inscripciones, bajas y denuncias de venta de vehículos que realicen los contribuyentes radicados en la ciudad, el Registro Nacional del Automotor será responsable por las obligaciones incumplidas hasta esa fecha.

ARTÍCULO 47) Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán solicitar en todos los casos el Certificado de Cumplimiento Fiscal.

#### **RESPONSABLES SOLIDARIOS**

ARTÍCULO 48) Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más contribuyentes, respondiendo estos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o multas que deban tributarse en virtud de lo dispuesto por esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los Contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

ARTÍCULO 49) La solidaridad dispuesta en esta Ordenanza, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario; y
- d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

ARTÍCULO 50) Los sucesores en el giro y activo y/o pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades, objetos de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11.867, responderán solidariamente con el contribuyente y Profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder. Se presumirá que ha habido transferencia de fondo de comercio o industria cuando el propietario



desarrolle una actividad del mismo ramo análogo al propietario anterior, salvo que se hubiese denunciado el cese de actividades y el comienzo del nuevo giro comercial.

#### CAPITULO XI

#### DEL DOMICILIO FISCAL

- ARTÍCULO 51) El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según se trate de persona humana o jurídica, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- ARTÍCULO 52) Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio en el ejido municipal, se considerara como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o donde desarrolle su actividad. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente. Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios regionales de circulación en la ciudad, por el término de dos (2) días consecutivos.

#### **CAMBIODE DOMICILIO**

- ARTÍCULO 53) Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado. Sin perjuicio de otras sanciones, el domicilio se estimará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el responsable y la Municipalidad.
- ARTÍCULO 54) No obstante lo previsto en los Artículos 51) y 52), cuando no se hubiere consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio fiscal, alguno de los siguientes:
  - a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afecten a los inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
  - b) El del lugar donde se desarrolle su actividad
  - c) El que tuvieren extraña jurisdicción.
  - d) El que por otros medios se conociere como lugar del asiento de contribuyente. El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

ARTÍCULO 55) Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio





de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes a cualquier Órgano Público Nacional, provincial o municipal, o privado.

#### **DOMICILIO ESPECIAL**

ARTÍCULO 56) El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Zapala.

#### DOMICILIO PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 57) Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

#### DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

- ARTÍCULO 58) Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Tendrá carácter accesorio del domicilio fiscal previsto en los artículos anteriores.
  - Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.
- ARTÍCULO 59) El Domicilio Fiscal Electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
- ARTÍCULO 60) El Organismo Fiscal podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitara los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.
- ARTÍCULO 61) Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberá contestarlos requerimientos de la Municipalidad de Zapala a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.



#### **CAPITULO XII**

# DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 62) Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria u otras Ordenanzas especiales que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal y en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los veinte (20) días de producida cualquier modificación que se refiera a la actividad sujeta a tributación. También se comunicará, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos-sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del plazo establecido en el capítulo anterior.
- d) Presentar Declaración Jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, de los hechos imponibles sujetos a tributación en la forma y tiempos fijados en las normas legales y vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de operaciones.
- f) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobante de veracidad de los datos consignados en la declaraciones juradas.
- g) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados. las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividad es que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.
- h) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fijepedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- i) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la





prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

- j) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar (establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes) que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.
- k) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes o responsables.
- I) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 63) La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Zapala. No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo de diez (10) días de la solicitud de informe.

ARTÍCULO 64) Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de la actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se acredite con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda o acreditación del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas, salvo que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés Municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de compra-venta de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultado para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos.

#### **ACTUACIONES JUDICIALES**

ARTÍCULO 65) Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos y previo a materializar el acto una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por el Organismo Fiscal al momento en que el interesado



solicite la inscripción ordenada por el Juzgado interviniente.

# PROCEDIMIENTOS DEDETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- ARTÍCULO 66) La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Parte Segunda de la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 67) La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:
  - a. Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
  - b. Mediante determinación directa del gravamen.
  - c. Mediante determinación de oficio

#### **DECLARACION JURADA**

- ARTÍCULO 68) La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que aquel determine, expresando concretamente dicha obligación y proporcionando los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a la tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.
- ARTÍCULO 69) Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

#### DETERMINACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 70) Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Organismo Fiscal en base a sus constancias básicas y la obligación pertinente.

#### **DETERMINACION DE OFICIO**

- ARTÍCULO 71) La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos que en ella se consignen. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza y/o de Ordenanzas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.
- ARTÍCULO 72) La determinación de oficio sobre la base cierta corresponderá cuando el Contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los



elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o la Ordenanza Tarifaria Anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular la existencia y el monto de las mismas.

ARTÍCULO 73) La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal. Transcurrido el término precedente sin que la determinación haya sido impugnada, el Organismo Fiscal no podrá modificarla, salvo en el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consignación de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

ARTÍCULO 74) La Determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

#### **CAPITULO XIII**

# DEL MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 75) Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, compensación o la prescripción.

#### **PAGO**

ARTÍCULO 76) El pago de los tributos deberá hacer se efectivo en la oportunidad que fije para cada caso esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio. Si el pago se efectúa en base a declaración jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición legal que fije otro término. En los casos que deba tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Organismo Fiscal en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

ARTÍCULO 77) El pago de los tributos, accesorios y multas deberá hacerse con moneda



de curso legal mediante dinero efectivo, giro postal o bancario, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias y otros medios electrónicos de pago habilitados por el Organismo Fiscal, por débito automático de Caja de Ahorro y/o Cuenta Corriente o cheques de la misma plaza a la orden de la Municipalidad de Zapala.

- ARTÍCULO 78) Con excepción del pago en efectivo, los demás solo tendrán efecto cancelatorio al momento de verificarse su correcta acreditación por las vías informativas habilitadas al efecto por las entidades intervinientes.
- ARTÍCULO 79) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá implementar un sistema de pago a través de descuento por recibo de haberes para empleados y funcionarios del Municipio, Entes Centralizados, Descentralizados y/o Autárquicos.
- ARTÍCULO 80) Los trámites administrativos, ya sean iniciados de oficio o a petición de partes, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias Municipales.
- ARTÍCULO 81) Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara el pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.
- ARTÍCULO 82) El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, debe hacerse en la Municipalidad, en las oficinas que la ésta habilite, en instituciones bancarias u otros agentes de recaudación que se dispongan.
- ARTÍCULO 83) En caso de mora en el pago de los tributos, se hará efectivo su cobro conforme lo previsto en el artículo 29), sirviendo de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal. En todas las situaciones en que por causas atribuibles al retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables las sanciones ni recargos.
- ARTÍCULO 84) En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una norma especial de pago, los tributos y demás obligaciones, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Organismo Fiscal.

#### **VENCIMIENTOS GENERALES**

- ARTÍCULO 85) Las fechas de vencimiento generales de los tributos las fijará el Departamento Ejecutivo Municipal y se notificarán por la publicación en el Boletín Oficial Municipal.
- ARTÍCULO 86) El Organismo Fiscal podrá publicar avisos en otros medios de información general y remitir boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.



ARTICULO 87) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer la Prórroga de los vencimientos cuando por circunstancias especiales lo considere oportuno.

#### FACILIDADES DE PAGO

- ARTÍCULO 88) Se concederán facilidades de pago a los contribuyentes o responsables que mantengan deuda con este Municipio por deudas tributarias, accesorios y multas.
- ARTÍCULO 89) El plazo máximo que se establece es de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- ARTÍCULO 90) La acumulación de dos (2) cuotas impagas, producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago, y dará derecho sin necesidad de intimación alguna- a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.
- ARTÍCULO 91) El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las características y condiciones de los planes de facilidades de pago y fijará la tasa para los intereses de financiación.

#### BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

- ARTICULO 92) El Departamento Ejecutivo Municipal bonificará con un diez por ciento (10%) por semestre, a aquellos contribuyentes que cancelen los tributos de carácter anual en dos cuotas. La primer cuota abarca los primeros seis meses y la segunda cuota, los seis restantes. El Departamento Ejecutivo Municipal bonificará con un cinco por ciento (5%) a aquellos contribuyentes que cancelen mensualmente los tributos de carácter anual en término. Tales beneficios podrán ser aplicados en los siguientes tributos correspondientes al período fiscal en curso:
  - a) Tasas por Servicios Retributivos
  - b) Derecho de Inspección y Control de Seguridad de Higiene
  - c) Derechos de Cementerio
  - d) Patente de Rodados.
- ARTÍCULO 93) A las bonificaciones dispuestas en el Artículo 92) se les adicionará un 5% (cinco por ciento) toda vez que el contribuyente adhiera al débito automático.
- ARTÍCULO 94) Para el otorgamiento del beneficio previsto en los Artículos 92) y 93), el interesado no deberá tener deuda vencida del tributo al que va a acceder al momento de la solicitud. Aquél que se encuentre regularizando las obligaciones mediante planes de pago, aun cuando los mismos se encuentren al día, no accederán a la bonificación.
- ARTÍCULO 95) El Departamento Ejecutivo Municipal fijará las fechas de vencimiento para el pago. Si el contribuyente hubiera cancelado las cuotas mensuales



cuyo vencimiento operaran con anterioridad, podrá acceder a los beneficios de los Artículos 92) y 93) para las cuotas restantes del semestre.

ARTÍCULO 96) Quedan exceptuados de estos beneficios los sujetos pasivos cuando el cálculo del tributo se realice por el cómputo de contribuyentes, usuarios, máquinas u otro elemento que deba ser informado por declaración jurada mensual.

#### IMPUTACIÓN DEL PAGO

- ARTÍCULO 97) Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse.
- ARTÍCULO 98) Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto. Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable.

#### FALTA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- ARTÍCULO 99) Las deudas que se cancelen fuera de término, pagarán un interés mensual del cinco por ciento (5%). El mismo será aplicado sobre la obligación que se ingresa fuera de término desde el vencimiento de la misma y hasta el día de su efectivo pago. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer distintos tipos de intereses ante distintas situaciones generadas que así lo justifiquen.
- ARTÍCULO 100) La aplicación del interés por falta de pago del tributo será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de Juez Administrativo, debiendo hacerse efectivo conjuntamente con el pago del tributo, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga el Organismo Fiscal.
- ARTÍCULO 101) Cuando la obligación se ejecute por vía de apremio, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitorio de hasta un cien por ciento (100%) mayor que el que resulte de la aplicación del interés resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

#### COMPENSACION

ARTICULO 102) El Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos, accesorios y multas declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal.



aunque se refieran a distintos tributos o conceptos.

#### **PRESCRIPCION**

ARTÍCULO 103) Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago de tributos y accesorios y para aplicar y hacer efectivas multas y recargos;
- b) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de toda clase de deudas fiscales; y
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

#### PLAZOS DE PRESCRIPCION

- ARTÍCULO 104) El plazo para la prescripción, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1 de Enero del año fiscal siguiente en que se produzca:
  - a) El vencimiento del pago del tributo.
  - b) Las infracciones que sanciona esta Ordenanza u otras Ordenanzas.
  - El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr a partir de la fecha de pago.

#### SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

- ARTÍCULO 105) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:
  - a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.
  - b) Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplica la multa, con respecto a la acción penal.

#### INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

- ARTÍCULO 106) La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de gravámenes se interrumpirá:
  - a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente y/o responsable de la obligación tributaria.
  - b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
  - c) Por demanda judicial entablada contra el contribuyente y/o responsable, o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.
  - En los casos de los Incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de Enero siguiente al año fiscal en que las circunstancias mencionadas ocurran.
- ARTÍCULO 107) La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de



Enero siguiente al año fiscal que tuvo lugar el hecho o la omisión punible. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.

- ARTÍCULO 108) La prescripción de la acción de repetición por el contribuyente o responsable se interrumpirá:
  - a) Por la deducción del recurso administrativo de repetición, en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año fiscal en que se hubiere presentado el recurso.
  - b) Por la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente, en cuyo caso el nuevo plazo comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente al año fiscal en que se dicte sentencia.

#### **CAPITULO XIV**

#### **DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

ARTÍCULO 109) Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, previa intervención del Organismo Fiscal, a proceder a la devolución de los tributos percibidos cuando mediare error de cálculo de liquidación, indebida aplicación de la tasa o tributo o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso. En este último caso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por lasque resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal. La devolución solo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco. También se podrá aplicarlo pagado demás a vencimientos posteriores considerando los importes a cancelar a valores vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 110) Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpirán los plazos para el pago de los tributos. Los interesados deberán abonarlos sin perjuicio del derecho esgrimido.

#### **CAPITULO XV**

#### CITACIONES - NOTIFICACIONES - INTIMACIONES DE PAGO

- ARTÍCULO 111) Las citaciones. notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal y/o por los medios que el Organismo Fiscal crea conveniente.
- ARTICULO 112) En el caso del Domicilio Fiscal electrónico, la notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en el domicilio del contribuyente o responsable.
- ARTÍCULO 113) Si la notificación no pudiera practicarse, se hará mediante edictos



publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con trascripción de la parte resolutiva de la resolución o disposición pertinente. El Organismo Fiscal podrá establecer que se publique también por uno (1) o más días en un diario de circulación local. En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practica das mediante la publicación de un edicto por tres (3) días en el Boletín Municipal y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, sin perjuicio de todas las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para ampliar la difusión.

- ARTÍCULO 114) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedarán subsanadas, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conocedora del respectivo acto.
- ARTÍCULO 115) Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad. El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

#### **CAPITULO XVI**

#### AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

- ARTÍCULO 116) La Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.
- ARTÍCULO 117) Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas, a excepción de que la base imponible dependa de la declaración jurada del contribuyente o responsable y se encuentre en discusión una determinación de oficio subsidiaria. El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada. Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitorios.

# PARTE SEGUNDA TITULO I - TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 118) Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo



común, mantenimiento y uso de la red cloacal, barrido y limpieza de la vía pública, riego, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 119) La base imponible para la determinación del tributo es el valor intrínseco del inmueble que estará determinado por la valuación fiscal. El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual. Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

ARTÍCULO 120) El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas—vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de no contar con la valuación individualizada, cada uno de las mismas abonará el mínimo mensual. Los hoteles, edificios de oficinas ocupados íntegramente por una misma empresa, los hospitales, clínicas y sanatorios y otros inmuebles en que la actividad desarrollada en ellos sea incompatible con una diferenciación en unidades funcionales separadas, quedan excluidos del alcance de este Artículo.

ARTÍCULO 121) La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aéreo fotogramétricos, fotointerpretación de vistas aérea sus otros métodos directos. El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1 de enero siguiente al año en que se la determinó.

# CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 122) Son contribuyentes de esta tasa:

a) Los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio. serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.



- b) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios. Los que tengan derechos derivados de boletos de compra venta.
- c) Los usufructuario su ocupantes.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

ARTÍCULO 123) La Tasa por Servicios Retributivos tiene carácter anual. La misma se abona en doce cuotas mensuales.

#### **CAPITULO V**

#### LOTE URBANO VACANTE

- ARTÍCULO 124) Cuando en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria Anual se emplee el término "lote urbano vacante (LUV)", deberá entenderse por tal a los lotes, parcelas o inmuebles que no reúnan condiciones de habilitabilidad con servicios de salubridad mínimos según el Código de Edificación vigente, o que la edificación se encuentre manifiestamente deteriorada, o que no permita el uso racional de los mismos. Esta caracterización se mantendrá hasta que se constate—mediante inspección municipal que han cambiado las condiciones antes señaladas.
- ARTÍCULO 125) Los terrenos identificados como LUV, abonarán una tasa diferencial en concepto de Tasa por Servicios Retributivos. Su monto se encuentra especificado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

- ARTÍCULO 126) Están exentos de la Tasa de este Título, los que a continuación se detallan:
  - a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial o industrial o los inmuebles sean utilizados para vivienda familiar o uso particular.
  - b) Las bibliotecas públicas.
  - c) Las propiedades que se encuentren a nombre de la Municipalidad de Zapala.
  - d) La Asociación Civil de Veteranos de Guerra de Malvinas y los Ex Combatientes de Malvinas de la Ciudad de Zapala con vivienda propia, que acrediten su condición con certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.
  - e) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidad certificadas por la autoridad competente, con certificado extendido por la Junta Coordinadora para la atención Integral al Discapacitado (CUD) u



Organismo que lo reemplace.

El titular del beneficio será la persona con discapacidad o su cónyuge, concubino/a, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, su representante legal, tutor o curados siempre que acredite:

- 1 Ser titular de dominio, poseedor a título de dueño de vivienda única, usufructuario de hecho de derecho comodatario. Los usufructuarios y comodatarios deberá contar con una sesión a favor del beneficiario ante escribano público:
- 2 \_ Que ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia:
- 3 \_ Que la persona con discapacidad conviva en dicho inmueble; y
- 4 \_ No poseer la persona con discapacidad o su cónyuge y/o los responsables y/ o su cónyuges otro u otros inmuebles:
- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.
- f) Iglesias: estarán exentos de la Tasa de este Titulo, las iglesias de cualquier culto religión debidamente autorizadas y reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, los inmuebles donde se practique el culto y los Anexos donde se presten Servicios complementarios de interés social.
- g) Los concesionarios de Zona Franca y los usuarios directos e indirectos que hayan inscripto su contrato en el Comité de Vigilancia. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.
- h) Los Clubes. Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones, Cooperadoras y Fundaciones con personería jurídica vigente. El DEM reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

#### CAPÍTULO VII

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 127) De este tributo y por cada inmueble, se destinará un importe o porcentaje establecido a un fondo de Reequipamiento Solidario destinado a la adquisición de equipamiento tendientes a mejorar los servicios públicos prestados por la Municipalidad.

# TITULO II - CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 128) Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad sea por sí o por medio de terceros. los contribuyentes y responsables del tributo deberán abonar la



contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

#### **CAPÍTULO II**

#### **NORMATIVA ESPECIAL**

ARTÍCULO 129) Se aplicará la normativa especial para definir cuestiones como la declaración de utilidad pública, base imponible, formas de ejecución, convenios entre vecinos y empresas, proyectos financiados o promocionados por el Municipio, certificados de deuda, tratamiento de los LUV, garantías para el cobro y otras. En lo que no prevea expresamente la normativa especial se aplican los principios y normas de esta Ordenanza.

#### TITULO III – TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE CAPITULO I

## **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 130) Se cobrarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual por la prestación de servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de terrenos y demás inmuebles. Los mismos podrán ser requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales, o a solicitud de los vecinos.
- ARTÍCULO 131) Cuando dichos servicios se realicen por decisión de la Municipalidad y existiendo razones debidamente justificadas, el servicio se prestará sin costo.

#### **CAPITULO II**

#### **SUJETO PASIVO**

ARTÍCULO 132) Están obligados al pago de las tasas correspondientes a los servicios enunciados en el Artículo anterior, los que soliciten el servicio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares del bien sobre el que se realicen los mismos.

## **CAPITULO III**

#### **DEL PAGO**

ARTÍCULO 133) Estos servicios se pagarán por adelantado cuando se haya determinado la cantidad, o dentro de los diez (10) días de su prestación previo informe de la Secretaría correspondiente, cuando no se pueda determinar la cantidad de forma anticipada.

#### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 134) Queda exceptuado del pago de este servicio todo aquel sujeto en situación de crisis socioeconómica. A los efectos de obtener la exención,



los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Organismo Fiscal la correspondiente certificación que acredite tal situación económicasocial, extendida por la Secretaria pertinente.

# TITULO IV – TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE PRESTACIONES DE SERVICIOS CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 135) Por los servicios de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitaciones de locales, depósitos, oficinas, terrenos o vehículos destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestaciones de servicios, como así también por la autorización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios valorizadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonará en concepto de Servicios de Inspección para la Habilitación y Licencia Comercial, la tasa que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 136) Los servicios de inspección para la habilitación tendrán un costo de acuerdo a la superficie habilitada, un monto fijo o cualquier otro parámetro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

# CAPITULO III SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 137) Son sujetos pasivos las personas humanas o jurídicas que deseen ejerce el comercio, la industria o prestación de servicios dentro del radio comprendido en el ejido Municipal.

# CAPITULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 138) El Pago de la Tasa deberá realizarse en forma conjunta con el pedido.

En caso de que la Municipalidad determine de oficio la necesidad de habilitación o re inspección, el pago deberá obrarse dentro de los cinco (5) días corridos de haberse notificado su importe.

## CAPITULO V SUCURSALES

ARTÍCULO 139) Cuando el contribuyente desee solicitar licencia comercial para una sucursal, depósito, etc. deberá pagar la Tasa prevista en este Título.

#### **CAPITULO VI**



#### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 140) Quedan exentos del pago de la Tasa:

- 1) Las fundaciones, instituciones, mutuales, organizaciones no gubernamentales y entidades de bien público deportivas, culturales, gremiales y religiosas, sin fines de lucro que desarrollen actividades en el ámbito de la Municipalidad de Zapala, cuenten o no con espacio físico afectado para tal fin y que se encuentren reconocidas legalmente. La exención no es aplicable para aquellas actividades secundarias que puedan desarrollar estas organizaciones o concesiones a terceros y que impliquen comercio, industria o prestación de servicio con fines de lucro. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la documentación que se deberá presentar en estos casos.
- 2) Los sujetos que obtengan la licencia comercial producto de la apertura de un nuevo comercio o industria o una sucursal de uno ya habilitado, durante el presente Ejercicio Fiscal.

#### **CAPITULO VII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 141) Las renovaciones o revalidaciones de las Habilitaciones de las cámaras frigoríficas, los Radio Taxis, los vehículos de transporte de productos alimenticios y transporte escolar, pagarán lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 142) El otorgamiento de la Licencia Comercial quedará supeditado a la presentación por parte del titular de la misma del Certificado de Cumplimiento Fiscal vigente emitidos por la Municipalidad de Zapala.

# TITULO V DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES,

#### INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

#### **CAPITULO I**

#### HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143) Se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad comercial, productiva, industrial, deservicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad.

# CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE



ARTÍCULO 144) El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, por un importe fijo, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible. En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 145) Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en el Ejido Municipal, u opere en ella mediante terceras personas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Zapala podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que él lo implique prórroga de la jurisdicción natural.

# CAPITULO III SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 146) Son contribuyentes las personas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

# CAPITULO IV DEL PAGO

ARTICULO 147) La Tasa tiene carácter anual, y se abonará en doce (12) cuotas mensuales.

# CAPITULO V EXENCIONES

ARTÍCULO 148) Se encuentran exentos de la Tasa:

- a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.
- b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga. cuando destinen los fondos al objeto de su creación.
- c) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
- d) Las Empresas radicadas en el Parque Industrial de la Ciudad de Zapala.
- e) Los sujetos que hayan habilitado un nuevo comercio o industria o una



sucursal, durante el presente Ejercicio Fiscal, quedarán exentos de efectuar el pago durante los primeros seis (6) meses.

f) Los concesionarios de Zona Franca y los usuarios directos e indirectos que hayan inscripto su contrato en el Comité de Vigilancia. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

#### **CAPITULO VI**

## VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

- ARTÍCULO 149) Se entiende por venta en la vía pública, aquella actividad de venta en los espacios de uso y dominio público, dentro del ejido municipal.
- ARTÍCULO 150) A los vendedores de esta modalidad no se les exigirá la licencia comercial, debiendo en cambio solicitar el permiso correspondiente cada vez que deseen realizar las ventas, y abonar para ello, lo fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 151) Están exentos del pago de la Tasa:

- a) Los vendedores con discapacidad que cuenten con la certificación de la autoridad competente.
- b) Los vendedores en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Esta situación deberá ser acreditada por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- c) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al cual concurran.
- ARTÍCULO 152) La Tasa dispuesta en la Ordenanza Tarifaria Anual se abonará por adelantado.

# TITULO VI DERECHO DE USO DE MATADERO MUNICIPAL E INSPECCIÓN VETERINARIA-LAVADO Y DESINFECCIÓN DE

#### **JAULA**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 153) Por el usufructo de las instalaciones del Matadero Municipal y el servicio de Inspección Veterinaria, que garantiza la aptitud para su liberación a consumo de las distintas especies animales que se procedan a faenar en el mismo, se abonarán las Tasas dispuestas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso particular de la faena de animales de especie porcina, este Derecho incluye el análisis de laboratorio para la determinación de Trichinella Spiralis (Triquinosis), mediante ensayo de Digestión Artificial Rápida (DAR).
- ARTICULO 154) Por el servicio de lavado y desinfección de jaulas para el traslado de



hacienda en pie habilitado por el SE.NA.S.A, el cual se realizará en el lavadero del Matadero Municipal, deberá abonarse una tasa, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Tarifaria Anual. El Matadero Municipal adoptará las medidas procedimentales pertinentes para el cumplimiento del servicio y extenderá el respectivo certificado sanitario que avale la limpieza y desinfección de la respectiva jaula.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 155) El importe de la Tasa estará dado por los parámetros dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

# CAPITULO III SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 156) Son responsables del pago de la Tasa, todo titular de Autorización Municipal con Licencia de Matarife, para lo cual deberá acreditar de manera anual la inscripción en la ONCCA (Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuaria) u Organismo que lo reemplace y Licencia Comercial Municipal.

Cuando los productos y sub productos de la faena de las distintas especies permanezcan en cámara de conservación de frío por un tiempo superior al determinado para la liberación de aptitud para el consumo. deberá abonarse un derecho por hora de frío según lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

# CAPITULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 157) La Tasa dispuesta en la Ordenanza Tarifaria Anual se abonará por adelantado.

# TITULO VII TASA POR INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158) Por los servicios de inspección o re inspección veterinaria. bromatológica y de control higiénico efectuado sobre los alimentos y unidades de transporte con el fin de determinar el estado sanitario de los mismos, que sean introducidos en la localidad y que provengan de otras jurisdicciones para su comercialización y/o consumo, cumplimentando las exigencias del Código Alimentario Argentino y la Ley Federal Sanitaria de Carnes, y para lo cual los transportistas deberán acreditar los correspondientes Certificados Sanitarios extendidos por el establecimiento habilitado de origen: Permiso de Tránsito Restringido.



Certificado Sanitario de libre Tránsito Provincial u otro que correspondiere.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 159) La base imponible estará constituida por kilo, litro, docena y unidad, u otro parámetro establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO III**

#### **SUJETO PASIVO**

ARTÍCULO 160) Son contribuyentes y/o responsables del pago de las tasas los distribuidores, introductores y/o titulares de la unidad de carga que transportan los productos alimenticios.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

ARTÍCULO 161) Establézcase que el pago de las tasas fijadas en el presente Capítulo, deberá efectuarse en el momento de la prestación del servicio, pudiendo solicitar los responsables el pago mensual. Los valores de las Tasas serán los dispuestos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

# TITULO VIII - TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

# CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 162) Toda actuación, trámite o gestión que genera la prestación de un servicio administrativo o técnico, está gravado con las tasas que determine al efecto la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 163) La Tasa se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO III**

## SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 164) Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible. Son también responsables los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

ARTÍCULO 165) El pago de esta Tasa será condición previa para que pueda ser considerado el pedido de gestión. El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de lo abonado, ni eximir del pago de lo que pudiere adeudar.



ARTICULO 166) Todo pedido, modificación o ampliación de solicitudes se considerará como nueva presentación.

# CAPITULO V EXENCIONES

ARTÍCULO 167) Quedan exentos del pago de la Tasa los siguientes oficios:

- a) Los librados por cualquier Tribunal, suscripto por el Juez, el Secretario, o en caso por el Síndico o abogado, con trascripción del auto en el que en forma expresa indique la autoridad judicial que no procede cobrar arancel en el trámite.
- b) Los librados en aquellos expedientes en que la parte peticionante actúe con el beneficio de litigar sin gastos. Este beneficio de exención de pago debe estar legitimado por Resolución Judicial.

#### TITULO IX

# DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN, MENSURA Y SERVICIOS PÚBLICOS CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 168) Por los servicios de trámites administrativos, estudios, archivo, inspecciones y certificados de proyectos de construcción, de obras nuevas o registro de obras existentes, como así también los demás servicios especiales que conciernen a las construcciones y demoliciones, se pagará un derecho de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, para cada caso.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 169) La base de la Tasa establecida en el presente Título, está en función de las categorías fijadas por esta Ordenanza y su correspondencia con la Ordenanza Tarifaria Anual y de las superficies cubiertas y semicubiertas a construir o construida en el inmueble, declaradas en los planos del expediente que serán elaborados por un profesional matriculado con incumbencia en el tema según las reglamentaciones que establece el Código de Edificación de la Ciudad de Zapala (Ordenanza 27/81) y las Normas de Ordenamiento Urbano (Ordenanza 57/98).

ARTÍCULO 170) Para determinar la base imponible para el permiso de construcción de obra nueva de urbanismo y/o infraestructura no contratado por el municipio se calculará el valor total, sumando los valores parciales correspondientes por cuadra, determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada categoría.

# CAPITULO III SUJETOS PASIVOS



ARTÍCULO 171) Están obligados al pago de las Tasas, todas las personas propietarias o con derechos adquiridos legalmente validos del inmueble sobre el que se realicen algunos de los hechos imponibles de este Título.

## CAPITULO IV DEL PAGO

- ARTÍCULO 172) Las Tasas establecidas en este Título se abonarán conforme lo establecido seguidamente:
  - 1. Visados: en el momento de presentar los planos para visado previo, previa presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal.
  - 2. Aprobación: en el momento de presentar los planos para aprobación final.
  - 3. Permiso y Registro: en el momento en que la Dirección de Obras Particulares notifique al responsable que los planos están aprobados, sin perjuicio a un futuro reajuste previo al certificado final de obra.
- ARTÍCULO 173) La liquidación de las Tasas se rige conforme la Ordenanza Tarifaria vigente al inicio del trámite y tiene un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la notificación. Toda nueva solicitud por vencimiento de la liquidación o del expediente se regirá conforme a la Ordenanza Tarifaria vigente al momento de la nueva solicitud.

#### **CAPITULO V**

## CLASIFICACIÓN DE OBRAS

- ARTÍCULO 174) A los fines de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, según el uso y grado de complejidad de la obra, las construcciones se clasificarán de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) OBRAS DE PRIMERA CATEGORÍA: Caballerizas, establos, tinglados, naves industriales, talleres generales, fábricas, galpones de empaque u otros, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, mataderos y depósitos. También se incluyen otras que por analogía se identifiquen con los usos de esta categoría.
  - b) OBRAS DE SEGUNDA CATEGORÍA: Viviendas individuales y colectivas
  - c) OBRAS DE TERCERA CATEGORÍA: Edificios públicos, oficinas, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, hipermercados, estaciones para transporte aéreo y terrestre, construcciones funerarias o dedicadas a culto, clubes, comisarías, cocheras o estacionamientos colectivos, gimnasios, moteles, hoteles, hospitales, laboratorios, sanatorios, dispensarios, universidades, escuelas, auditorios, cines, teatros, salas de espectáculos, prisiones y/o unidades de detención, cárceles, alcaidías, bancos, embajadas y centros de cómputos. También se incluyen otras que por analogía se identifiquen con los usos de esta



categoría.

#### **CAPITULO VI**

#### REPETICIÓN DE OBRAS

- ARTÍCULO 175) Cuando una obra fuese proyectada para ser repetida exactamente o con ligeras variantes que no implique modificaciones sustanciales. los montos se calcularán de la siguiente manera, en forma acumulativa:
  - a) Por el proyecto original, (prototipo) se liquida una obra individual.
  - b) Hasta 10 repeticiones, por cada una 40% del inciso a).
  - c) De 11 a 100 repeticiones, por cada una 20% del inciso a).
  - d) Excedente de 100 repeticiones, por c/u10 %del inciso a).

No se considerarán obras repetitivas a las unidades funcionales ubicadas a distintas alturas en un edificio en propiedad horizontal, ni vivienda colectiva o multifamiliar.

#### CAPITULO VII

## SERVICIO DE PLANOS TIPO

ARTÍCULO 176) El Departamento Ejecutivo Municipal prestará el servicio de planos tipo para viviendas unifamiliares cuando el solicitante cumpla con los requisitos de la Ordenanza 154/01. El valor del servicio será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO VIII**

#### INSPECCIONES OBLIGATORIAS

- ARTÍCULO 177) Son Inspecciones obligatorias para todas las obras, as que a continuación se detallan realizándose de forma ocular y comparando con el plano aprobado:
  - a) Fundación y aislación.
  - b) Cerramiento vertical en todas sus etapas: Estructura resistente. muros, etc.
  - c) Cerramiento horizontal o inclinado: anclajes y estructura resistente. aislaciones y terminaciones en cubiertas de madera o metálicas.
  - d) Instalaciones.
  - e) Terminaciones: revoques. solados, revestimientos, carpinterías, pintura, veredas y canteros.

Para las inspecciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) el propietario deberá informar al Municipio previo al trabajo llenado o protección de la estructura o instalación mediante un formulario que deberá presentar en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, transcurridas cuarenta y ocho horas de presentado el mismo y no habiéndose realizado la inspección que correspondiere, se dará por cumplimentado dicho trámite estando el propietario autorizado a continuar con los trabajos de la obra en sí.



#### **CAPITULO IX**

#### CERTIFICADO FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 178) Cuando la obra esté finalizada según los planos aprobados del expediente o con una variación menor al 15% de la superficie o sin ningún cambio estructural significativo, se podrá otorgar el Certificado Final de Obra. Ante cualquier variación que haya quedado registrada en las inspecciones o se detecte previo al Certificado Final y que a criterio de la Dirección de Obras Particulares sea de importancia, esta solicitará Planos Conforme a Obra o de Relevamiento para su aprobación y se reajustará el valor según el excedente de superficie. La Dirección de Obras particulares, previo a la expedición del Certificado Final de obras, exigirá al propietario la presentación de duplicado de la declaración jurada del avalúo a efectos de constatar su presentación ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia y verificar su exactitud.

#### **CAPITULO X**

#### ROTURA DE PAVIMENTO Y/O CALLES DE TIERRA

ARTÍCULO 179) Los propietarios que tengan necesidad de remover calles—pavimentadas o no-para la conexión de gas, pagarán por metro cuadrado y deberán realizar una solicitud acompañada del certificado de la empresa distribuidora de gas, o empresa concesionaria que indique los metros a remover. Los montos de la misma están establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO XI**

#### CONEXIÓN DE RED CLOACAL

ARTÍCULO 180) Los contribuyentes que deseen realizar conexión de red cloacal, deberán presentar el Certificado de Cumplimiento Fiscal y permiso de construcción y/o certificado de registro, debiendo ajustarse ésta al reglamento general de la construcción (cámara séptica), y abonarán latas a que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Para el caso de contribuyentes de escasos recursos (previa encuesta socio-económica por parte de la Secretaria pertinente) y por razones de salubridad se exceptuarán de la acreditación de libre deuda como así también de la Tasa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULOXII

#### VISADO DE PLANOS DE MENSURA

ARTÍCULO 181) Cuando el contribuyente solicite visado de planos de mensura, cualquiera sea su clasificación y/o Certificado de Deslinde y Amojonamiento, deberá presentar Certificado de Cumplimiento Fiscal, y abonará por ello las tasas que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria



Anual.

Las solicitudes de visado de plano de mensura, cualquiera sea su tipo, deberán ser firmadas por el agrimensor actuante y titular de dominio, quien acompañará a la solicitud dos (2) copias del plano a visar y la respectiva orden de trabajo conformada por el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén.

En la solicitud deberá indicar la nomenclatura catastral de los lotes origen y el número de lotes que se crea en el plano. Para la liquidación del monto a cobrar, por derecho de visado municipal, se cobrará por una parte la solicitud en sí y por otra parte según la cantidad de lotes origen o lotes creados (el mayor de ambos).

El retiro del plano solo podrá realizarse en tanto el inmueble cuente con el Certificado de Libre Deuda de Servicios Retributivos.

El importe a abonar, dependerá de la cantidad de lotes a visar, determinándosela siguiente escala y cálculo según corresponda:

- 1) De 1 a 4 lotes: Tasa Fija.
- 2) De 5 a 10 lotes: Tasa Fija + (0.1 x Tasa Fija) x Número de Lotes Superior a 4.
- 3) De 11 a 100 Lotes: 1,6 Tasa Fija + (0,05 x Tasa Fija) x Número de Lotes Superior a 10.
- 4) De 101 Lotes en adelante: 6.1 Tasa Fija + (0.025 x Tasa Fija) x Número de Lotes superior a 100.

La tasa fija a la que se hace referencia, está determinada en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO XIII**

#### **DETERMINACION DE PUNTOS Y NIVELES**

ARTÍCULO 182) Cuando el contribuyente solicite la demarcación o verificación de puntos, teniendo la Posesión provisoria (permiso de construcción y pago de la tierra) y Certificado de Cumplimiento Fiscal, abonará la tasa fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si el inmueble se encuentra mensurado, deberá intervenir un profesional matriculado con incumbencia en el tema ajeno a la Municipalidad.

#### CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES: ARTÍCULO

ARTÍCULO 183) Para cualquier trámite previsto en el presente Título, el titular deberá presentar el Certificado de Cumplimiento Fiscal vigente emitido por la Municipalidad de Zapala.

## TITULO X DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS CAPITULO I



#### **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 184) Por la ocupación o utilización de la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo del dominio público municipal se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 185) La base para la determinación de las Tasas será la unidad, la longitud, el metro lineal, los metros cuadrados, la cantidad de usuarios, la ubicación, los metros cúbicos, y otros parámetros que se fijen en función de las particularidades de cada caso.

#### CAPITULO III SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 186) Son responsables del pago de los derechos del presente Título los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios del espacio público.

# TITULO XI - DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS EVENTOS CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 187) Por los servicios de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y en general por el contralor y ejercicio del poder de policía municipal en esos eventos, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 188) Se entiende por espectáculo público toda reunión de personas que tenga como fin el esparcimiento o diversión y quien lo organice persiga como objetivo el lucro. Este quedará determinado cuando exista venta de entradas, derecho al espectáculo, y/o cualquier tipo de consumición obligatoria para los concurrentes, aun cuando el espectáculo sea organizado con fines solidarios o por instituciones de bien público o sin fines de lucro.

Quedan comprendidos en esta definición los siguientes espectáculos abiertos a la comunidad en general en espacios abiertos o cerrados: Conciertos o recitales, Espectáculos bailables con o sin grupo musical, Peñas folclóricas, Bingos o loterías familiares, Circos y parques de diversiones, Espectáculos artísticos, culturales o exposiciones, Eventos turísticos y Destrezas criollas. Las definiciones anteriores no implican que otros espectáculos de similares características sean incluidos por el Organismo Fiscal como públicos y por ende sujetos al cumplimiento del



presente Título.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 189) Constituirá la base para la determinación del tributo el precio de la entrada, capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo, duración y cualquier otro parámetro que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se encuentre establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 190) A los efectos de la presente Ordenanza, se considera como entrada a cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio y se exija como condición para tener acceso a los actos que se programen y/o derecho a consumición en los mismos.

#### **CAPITULO III**

#### **SUJETOS PASIVOS**

ARTICULO 191) Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas. Son responsables por deuda ajena los propietarios y/o locatarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

- ARTÍCULO 192) Para la realización de espéculos públicos se abonara previamente los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual. Toda solicitud o permiso para la realización de espectáculos públicos deberá ser presentada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, como mínimo, con cinco (5) días de anticipación a la fecha que se programa el espectáculo.
- ARTÍCULO 193) Por los espectáculos en locales cerrados, canchas de deportes, clubes o cualquier otro espacio, se exigirá un depósito de garantía cuyo monto se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual. Su devolución estará sujeta a la cancelación de los tributos municipales y el cumplimiento de todas las obligaciones que se le impongan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO V**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 194) Para la autorización de la realización de los espectáculos públicos se deberá presentar el Certificado de Cumplimiento Fiscal del solicitante y del titular del inmueble.

#### CAPITULO VI EXENCIONES

ARTÍCULO 195) Se encuentran exentos de la Tasa del presente Título:



- a) Las Exposiciones en las que no se cobre entrada por el ingreso al predio o local; y
- b) Los Espectáculos Públicos organizados por Asociaciones o Entidades sin fines de lucro.

#### TITULO XII DERECHO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 196) Por la publicidad o propaganda con fines lucrativos, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía Pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público en general, en espacio aéreo o en el interior de cines, clubes, vehículos, etc. y la que se realice en los eventos organizados por la Municipalidad de Zapala (Corso, Aniversario, etc.), se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTICULO 197) Se entenderá como elemento publicitario todo letrero o aviso que contenga logos y/o símbolos y/o colores identificatorios y/o cualquier tipo de caracteres que sean públicamente identificados con una marca y/o producto.
- ARTÍCULO 198) No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio público.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 199) La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO III**

#### **SUJETO PASIVO**

ARTÍCULO 200) Son contribuyentes los anunciantes, entendiendo por tales a quienes realizan la publicidad o propagando de los bienes o servicios. Son responsables por deuda ajena, las agencias de publicidad o quien realice la misma y los propietarios de los soportes o bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

- ARTÍCULO 201) El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:
  - a) Los de carácter mensual, trimestral o anual, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
  - b) Los diarios y los de carácter transitorio, en el momento de solicitarla



autorización.

#### **CAPITULO V**

#### DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 202) Los afiches, rifas de toda índole, volantes y revistas publicitarias llevarán el sello municipal, como constancia de haber satisfecho los derechos respectivos. El Departamento Ejecutivo Municipal en caso de falta de pago del derecho, está facultado a retirar los elementos que constituyan publicidad, ello sin perjuicio de proseguir la vía que corresponda para el cobro del aquél.

ARTÍCULO 203) Cuando se ocupen lugares en las veredas con letreros de propaganda, los mismos deberán dejar un espacio libre de circulación de dos (2) metros como mínimo.

#### CAPITULO VI EXENCIONES

ARTÍCULO 204) Se encuentran exentos de la Tasa del presente Título:

- a) La del Estado Nacional, Provincial o Municipal en cumplimiento de sus fines Específicos.
- b) La programación de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro.
- c) La realizada por estudiantes o cooperadoras escolares.
- d) La colocada en obras en construcción dentro de las medidas exigidas por las reglamentaciones vigentes.
- e) Los letreros, avisos y volantes de entidades de bien público que la utilicen para sus fines específicos.
- f) Los estados Extranjeros y los organismos internacionales, acreditados debidamente.
- g) Las de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.
- h) Los avisos, anuncios y carteleras, que fueran obligatorios.
- i) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.
- j) Los letreros indicadores de turno de farmacia.
- k) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la Ciudad de Zapala por la propaganda y publicidad realizada dentro del ámbito de dicho Parque Industrial, cuando por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal así lo disponga.

TITULO XIII – DERECHOS DE CEMENTERIO CAPITULO I

**HECHO IMPONIBLE** 



ARTÍCULO 205) Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos, por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos, conservación de restos, renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, construcción de nichos, monumentos y panteones, servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en el Cementerio, se pagarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 206) La base de la Tasa estará dada por la categoría del sepulcro, clase deservicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o cualquier otro parámetro que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO III**

#### SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 207) Son contribuyentes de los tributos de este Título:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general;
- b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio;
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

ARTÍCULO 208) Son responsables por deuda ajena de los tributos de este Título:

- a) Los prestadores de Servicios Fúnebres;
- b) Quienes realicen construcciones de obras en el Cementerio;
- c) Los sujetos que realicen colocación de plaquetas, placas y ornamentos en general.

#### CAPÍTULO IX

#### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 209) Se encuentran exentos del pago de las Tasas dispuestas en el presente Título:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los requisitos y condiciones a cumplimentarán y otorgará las exenciones;
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal;
- c) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia;
- d) La estadía en depósito cuando por razones de espacio no pudiera darse destino



#### TITULO XIV - PATENTE DE RODADOS CAPITULO I

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTICULO 210) Por la propiedad de los vehículos automotores automóviles, maquinarias viales, colectivos, minibús, furgones, camionetas, combis, camiones, acoplados, remolques, semirremolques, trailer, motorhomes, casillas rodantes, moto vehículos: ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, motos, etc.-, radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Zapala, se abonará un tributo que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 211) Se considerarán radicados en la ciudad de Zapala, todos aquellos vehículos cuyos titulares registren domicilio en esta Localidad. Se considerarán también radicados en la Municipalidad de Zapala los vehículos cuya guarda o estacionamiento habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la Localidad.
- ARTICULO 212) La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de la causal-inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación. destrucción y otras que la origina el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- ARTÍCULO 213) En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robos o hurto se debe abonar el tributo a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

#### **CAPITULO II**

#### BASE IMPONIBLE

ARTICULO 214) La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, año de origen y otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO III SUJETO PASIVO

- ARTÍCULO 215) Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de esta jurisdicción y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables los usufructuarios. poseedores y tenedores de tales bienes.
- ARTÍCULO 216) Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción.
- ARTÍCULO 217) La transferencia de dominio del automotor debidamente inscripta en el Registro Nacional de Propiedad del automotor, constituye el único



instrumento a considerar para limitar la responsabilidad tributaria entre las partes intervinientes.

- ARTÍCULO 218) La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio continuará siendo el contribuyente hasta que el comprador realice la transferencia del dominio.
- ARTÍCULO 219) No se considerará la denuncia de venta para limitar la responsabilidad y la liquidación de deuda se realizará siempre a nombre de quien figure como titular registral del dominio.
- ARTÍCULO 220) Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO**

- ARTÍCULO 221) El Impuesto de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen cuotas mensuales para el pago del mismo.
- ARTÍCULO 222) El pago se regirá por las siguientes reglas:
  - a) Los vehículos cero (0) kilómetro comenzarán a tributar desde el mes en que se realiza la inscripción en el Registro del Automotor.
  - b) Los vehículos que se inscriben en esta Municipalidad como consecuencia de cambio de radicación de otras jurisdicciones comenzarán a tributar desde la fecha de la inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho en el lugar de su procedencia en tanto la baja del municipio anterior se presente dentro de los 60 (sesenta) días corridos posteriores a la fecha informada en el Título.

#### **CAPITULO V**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTÍCULO 223) Cuando el vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de su uso o destino, deberá abonar el impuesto correspondiente por la nueva calificación de tipo y categoría conforme a la normas establecidas.
- ARTÍCULO 224) Cuando el contribuyente solicite baja por cualquier motivo (cambio de jurisdicción, siniestro, robo o hurto, etc.), debe tener Certificado de Cumplimiento Fiscal de Patente de Rodados hasta la fecha informada por el Registro de la Propiedad Automotor. En caso de robo o hurto, se autorizará una baja transitoria, la cual persistirá hasta el momento o en que el Registro del Automotor informe su recupero,



comenzando a tributar a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 225) A los fines de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual. entiéndase por vehículos pesados a los camiones, microómnibus, colectivos de pasajeros, acoplados semirremolques, carretones y chasis con carrocerías.

#### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 226) Quedan exentos del pago de Patente, los vehículos que se detallan a continuación:

- a) Cuya titularidad corresponda a la Municipalidad de Zapala.
- b) Cuya titularidad corresponda al Ente Autárquico de Desarrollo Productivo de Zapala.
- c) Cuya titularidad corresponda a la Policía de la Provincia de
- d) Cuya titularidad se a del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén.
- e) Destinados al uso exclusivo cuyo titular sea persona discapacitada y sea conducido por el mismo, con constancia emitida por la autoridad de aplicación o aquel que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente. descendiente. colateral en primer grado, tutor o curador. Se reconocerá el beneficio por una única unidad. Para acceder al beneficio, el grupo familiar conviviente no podrá ser titular de más de un vehículo.
- f) Cuya titularidad corresponda a Asociaciones sin fines de lucro debidamente registradas.
- g) Los concesionarios de Zona Franca Zapala y los usuarios directos e indirectos que hayan inscripto su contrato en el Comité de Vigilancia.
- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones para acceder a la presente exención.

#### TITULO XV – DERECHOS DE OCUPACIÓN DE USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

#### **CAPITULO I**

#### HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 227) Por el permiso de uso, explotación o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO II BASE IMPONIBLE**



ARTÍCULO 228) La base para la determinación de las tasas será la unidad, los metros lineales y todo otro parámetro que se fije en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO III**

#### **DEL SUJETO PASIVO**

ARTÍCULO 229) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio privado municipal.

#### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 230) Quedan exentos del pago de la Tasa los stands y puestos móviles de comida en los lugares autorizados, cuyos titulares se encuentren domiciliados en la Ciudad de Zapala.

#### TÍTULO XVI

#### RENTAS DIVERSAS Y SERVICIOS VARIOS

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 231) Por la prestación municipal de servicios, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 232) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a la disponibilidad, oportunidad y necesidades municipales de trabajo.

#### **CAPITULO II**

#### **BASE IMPONIBLE**

- ARTÍCULO 233) Para la determinación de la base imponible se tomará en consideración los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- ARTÍCULO 234) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar el cobro de la prestación de servicios, venta de cosas o la realización de ciertas actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

#### **CAPITULO III**

#### **SUJETO PASIVO**

ARTÍCULO 235) Son contribuyentes los solicitantes del bien o servicio. Son también responsables los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.



## CAPITULO IV EXENCIONES

ARTÍCULO 236) Se encuentran exentos del pago los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### TITULO XVII

#### TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 237) Por todo inmueble ubicado en el ejido municipal se abonará una tasa por la Prestación del Servicio de Iluminación Pública de la ciudad, la que comprenderá: a) La provisión y reposición de lámparas y accesorios, el mantenimiento de redes de energía eléctrica y de otros elementos necesarios para el funcionamiento del servicio y las obras de ampliación o transformación de las instalaciones. b) Consumo de energía eléctrica.

#### **CAPITULO II**

#### BASE IMPONIBLE

- ARTÍCULO 238) La base imponible para la determinación del tributo comprenderá el consumo de energía, el destino de los inmuebles, la calidad del servicio prestado y la zona de ubicación.
- ARTÍCULO 239) A los inmuebles integrados por más de una unidad en condiciones de uso y que compartan un mismo medidor, podrá cobrársele por cada una de sus unidades diferenciadas los importes que les correspondería abonar si contaran con medidor propio. No están comprendidos en este artículo los inmuebles que por el destino que tienen no se subdividen normalmente en propiedad horizontal, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal establecer los casos a que se aplica este párrafo.

#### CAPITULO III

#### SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 240) Son contribuyentes los titulares y/o responsables de los inmuebles beneficiarios del Servicio de alumbrado público de la Ciudad.

## TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

- ARTÍCULO 241) El Departamento Ejecutivo Municipal quedará facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que vea preciso rever la determinación del tributo o asignar una evaluación según lo establecido en la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 242) La Presente Ordenanza entrará en vigencia el 01 de Enero de 2025.
- ARTÍCULO 243) Deróguese toda aquella norma que se oponga a la presente.



ARTICULO 244) Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.

Gabriela Alejandra Aliaga

Presidente.





#### DECRETO Nº 365/2024

VISTO:

Lo dispuesto por Ordenanza Nº 1854 del Concejo Deliberante; y

POR ELLO:

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ZAPALA DECRETA:

ARTÍCULO 1º) Promulgase la Ordenanza Nº 1854, que las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que establezca la Municipalidad de Zapala y se aplicaran a los hechos imponibles producidos dentro del ejido Municipal; sus montos estarán fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual, la presente Ordenanza entrara en vigencia el 01 de Enero de 2025 y Deróguese toda aquella norma que se oponga o la presente.

ARTICULO 2°) Refrenda la presente la Secretaria de Gobierno, Modernización y Turismo Mgtr. María Belén Aragón

ARTICULO 3°) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, dese al D.E.M., cumplido remítase al Concejo Deliberante para su archivo.

Zapala, 05 de Diciembre de 2024.

bm

jakaria Helfin Aragor Parnasario da Gobario Konomiunación y Barism